

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 3829 **DE** 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que, “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO;: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida*

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”. “Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores,

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.”*

NOVENO: Que para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S con NIT 901379128-1.** (En adelante la Investigada)

DÉCIMO: Que de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada, **(i)** presta un servicio no autorizado, al destinar a los vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que presuntamente:

10.1. Presta un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial

(i) Radicado No. 20225341347162 del 30 de agosto de 2022

Esta Superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Medellín, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 148A del 16 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY712, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, toda vez que se encontró: “**VIOLACIÓN A LA LEY 336 DE 1996 CAPITULO 9 ARTÍCULO 49 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO DIFERENTE AL AUTORIZADO EN LA TARJETA DE OPERACIÓN NUMERO 236917 MODALIDAD SERVICIO ESPECIAL. SE VERIFICA EL SERVICIO PRESTADO Y LA SEÑORITA VIANCARLA PEREZ CC 25199176 CONTRATANTE DEL SERVICIO DESCONOCE A LA SEÑORITA YURITZA PALACIOS CC 1055836534. (...)**”, de acuerdo a la casilla 17 y demás datos de identificación que dispone el IUIT que se anexa al presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

Imagen 1: Casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte No. No. 148A del 16 de marzo de 2022.

17. OBSERVACIONES
VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 CAPITULO 9 ARTICULO 49 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO DIFERENTE AL AUTORIZADO EN LA TARJETA DE OPERACION NUMERO 236917 MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL. SE VERIFICA EL SERVICIO PRESTADO Y LA SEÑORITA VIANCARLA PEREZ CC 25199176 CONTRATANTE DEL SERVICIO RESPONDE A LA SEÑORITA YURITZA PALACIOS CC 1055836534. ADEMÁS LAS DOS USUARIAS MANIFIESTAN VERBALMENTE CANCELAR DE 120.000 PESOS CADA UNA AL SEÑOR JORGE GUEVARA CC 71767705 CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACAS GTY 712 ANEXO 02 ENTREVISTAS REALIZADAS EXPONTANEAMENTE Y VOLUNTARIAMENTE

(ii) Radicado No. 20225340846192 del 17 de junio de 2022

La Dirección de Tránsito y Transporte Departamental del Chocó, remitió a esta Superintendencia el Informe Único de Infracción al Transporte No. 6952A del 22 de abril del 22 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY532, vinculado a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, toda vez que el agente de tránsito señaló: “*PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTA 04 PASAJEROS COBRANDO TARIFA EXPRESO DE 120.000 PESOS DEL MUNICIPIO DE QUIBDO SIN UN CONTRATO AUTORIZADO MANIFIESTA UN PASAJERO QUE LE DA LA PLATA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO*” (Sic). Como se señala en la casilla 17 del IUIT, como se muestra a continuación:

Imagen 1: Casilla 17 del Informe Único de Infracción al Transporte No. No. 6952A del 17 de junio de 2022.

17. OBSERVACIONES
PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTA 04 PASAJEROS COBRANDO TARIFA EXPRESO DE 120.000 PESOS DEL MUNICIPIO DE ISTMINA AL MUNICIPIO DE QUIBDO SIN UN CONTRATO AUTORIZADO MANIFIESTA UN PASAJERO QUE LE DA LA PLATA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

En consecuencia, para este Despacho existen suficientes méritos para establecer que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, de conformidad con los informes levantados por agente de la Policía Nacional, presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que a lo largo de este acto administrativo se demostrará el material fáctico y probatorio, en el que se refleja la conducta desplegada por la Investigada, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar dos vehículos de placas GTY712 y GTY532, vinculados a su empresa para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Que para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

El Gobierno Nacional, en el numeral 7 del artículo 3º de la Ley 105 de 1993, hizo énfasis en que la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la expedición del respectivo permiso de operación por parte de la autoridad competente. Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

*“(...) **Artículo 18.-** Modificado por el Artículo 293 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 139 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (...)”*

De igual manera, en referencia al artículo 16 de la Ley 336 de 1996, complemento lo relacionado con los requisitos que deben cumplir las empresas que pretendan prestar el servicio de transporte público, las cuales estarán condicionadas a los mencionados en el presente artículo, así:

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

*"(...) **Artículo 16.-** Modificado por el Artículo 289 del Decreto 1122 de 1999 (Decreto 1122 de 1999 declarado inexecutable por Sentencia C-923 de 1999), Modificado por el Artículo 136 del Decreto 266 de 2000 (Decreto 266 de 2000 declarado inexecutable por Sentencia C-1316 de 2000). De conformidad con lo establecido por el artículo 3,, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (...)" (subrayado fuera del texto)*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.3.1 del Decreto 1079 de 2019, establece que: *"el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (...)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

Artículo 2.2.1.6.4.1. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (...)*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

(...) Parágrafo 3°. A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

Artículo 2.2.1.6.4. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 10. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. “Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo”.*

Parágrafo 1º. *La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.*

Parágrafo 2º. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1”**

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2. *Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S con NIT 901379128-1**”

en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

Parágrafo 1. *Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

Parágrafo 2. *Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales”*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

Ahora bien, es importante señalar que todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁷, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso¹⁸, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte No. 148A del 16 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY712 y No. 6952A del 22 de abril del 22 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY532, vinculados a la empresa investigada para prestar el servicio de transporte especial, la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, al destinar los vehículos para prestar un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** presta servicios no autorizados, al destinar sus vehículos para la prestación de un servicio individual, de esta manera desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

¹⁷ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

¹⁸ 18 “ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.”

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad el Informe Único de Infracción al Transporte No. 148A del 16 de marzo de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY712 y No. 6952A del 22 de abril del 22 de abril de 2022, impuesto al vehículo de placas GTY532, levantados a vehículos de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, se tiene que presta un servicio no autorizado.

Que para esta Superintendencia de Transporte la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicha conducta, se enmarca en lo establecido en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

***"Artículo 46.-**Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, para cada uno de los cargos imputados en la presente resolución, el cual establece la graduación aplicable para efectos de determinar las sanciones a imponer en dado caso de demostrarse una infracción a las normas sobre transporte público, siendo así esta Dirección señala que:

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

En dado caso de demostrarse el incumplimiento a los cargos imputados a lo largo de este acto administrativo, la sanción a imponer será la establecida en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que señala:

"PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE**

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”

TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S con NIT **901379128-1**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el párrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1, modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo al correo vur@supertransporte.gov.co.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con NIT **901379128-1**.

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S con NIT 901379128-1**”

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
ARIZA MARTINEZ
CLAUDIA
MARCELA
Fecha:
2024.04.18
09:55:26 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTINEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S con NIT 901379128-1

Representante legal o quien haga sus veces

dirección: direccionesucursalmuellin@gmail.com

Proyectó: Julieth Salinas – Contratista DITTT

Revisó: Danny García - Profesional Especializado DITTT

¹⁹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

RESOLUCIÓN No 3829 DE 17/04/2024

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S** con **NIT 901379128-1**”



Registro de
Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	ESTADO O NACIONAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	901379128 1	* Vigilado?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No
* Razón social:	EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL TRASNSF	* Sigla:	Transantioquia
E-mail:	direccionsucursamedellin@gn	* Objeto social o actividad:	Transporte de Pasajeros
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	<p>Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.</p>	
* Correo Electrónico Principal	direccionsucursamedellin@gn	* Correo Electrónico Opcional	coordinador@transportesysen
Página web:		* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No

INFORME UNICO DE INFRACCIONES

AL TRANSPORTE

INFORME NUMERO: 148A

1. FECHA Y HORA

2022-03-16 HORA: 11:46:37

2. LUGAR DE LA INFRACCION

DIRECCION: LA MANSA-PRIMAVERA KI
L?METRO 79+350 - RUTA 6003 SECTO
R BUENOS AIRES AMAGA (ANTIOQUIA
)

3. PLACA: GTY712

4. EXPEDIDA: ENVIGADO (ANTIOQUIA
)

5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
: NO APLICA

NACIONALIDAD: NO APLICA

7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUB
LICO TERRESTRE AUTOMOTOR:

7.1. RADIO DE ACCION:

7.1.1. Operacion Metropolitana,
Distrital y/o Municipal:
N/A

7.1.2. Operación Nacional:
ESPECIAL

7.2. TARJETA DE OPERACION

NUMERO: 236917

FECHA: 2021-04-09 00:00:00.000

8. CLASE DE VEHICULO: CAMIONETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR

9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CÉDULA CI
UDADANIA

NUMERO: 71767705

NACIONALIDAD: Colombiano

EDAD: 50

NOMBRE: JORGE CARLOS GUEVARA LOPE
Z

DIRECCION: Diagonal 42 F 36 c 51

TELEFONO: 3104460761

MUNICIPIO: MEDELLIN (ANTIOQUIA)

10. LICENCIA DE TRANSITO O REGIS
TRO DE PROPIEDAD:

NUMERO: 10022468249

11. LICENCIA DE CONDUCCION:

NUMERO: 71767705

VIGENCIA: 2022-11-11

CATEGORIA: C2

12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOM
BRE: GLORIA AMPARO ROJAS

TIPO DE DOCUMENTO: C.C

NUMERO: 21980181

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRAN
SPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIV
O O ASOCIACION DE PADRES DE FAMI
LIA

RAZON SOCIAL: Empresa de transpor
te especial transportes y turism
o Antioquia

TIPO DE DOCUMENTO: NLT

NUMERO:901379128

14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY:336
AÑO:1996
ARTICULO:49
NUMERAL:49
LITERAL:E

14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL:E

14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE:Tarjeta de operacion
NUMERO:236917

14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION:Cuadrante vial 1
9 Amaga

14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

DIRECCION:Kilometro 79100
MUNICIPIO:AMAGA (ANTIOQUIA)

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL

15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE:SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE:N/A

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)

16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)

ARTICULO:No aplica
NUMERAL:No aplica

16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del automotor)
NUMERO:236917

FECHA:2021-04-09 00:00:00.000

16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO:236917

FECHA:2021-04-09 00:00:00.000

17. OBSERVACIONES

VIOLACION A LA LEY 336 DE 1996 CAPITULO 9 ARTICULO 49 LITERAL E PRESTA UN SERVICIO DIFERENTE AL AUTORIZADO EN LA TARJETA DE OPERACION NUMERO 236917 MODALIDAD DE SERVICIO ESPECIAL. SE VERIFICA EL SERVICIO PRESTADO Y LA SEÑORITA VIANCARLA PEREZ CC 25199176 CONTRATANTE DEL SERVICIO DESCONOCE

LA SEÑORITA YURITZA PALACIOS
CC 1055836534. ADEMÁS LAS DOS USUARIAS MANIFIESTAN VERBALMENTE CANCELAR DE 120.000 PESOS CADA UNA AL SEÑOR JORGE GUEVARA CC 71767705 CONDUCTOR DEL VEHICULO DE PLACA ACAS GTY 712 ANEXO 02 ENTREVISTAS REALIZADAS EXPONTANEAMENTE Y VOLUNTARIAMENTE

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE

NOMBRE : EDISSON MANUEL RINCON GARCIA

PLACA : 091913 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES

FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

FIRMA CONDUCTOR

NUMERO DOCUMENTO: 71767705

FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 1055836534

RECEBI
POR EL PRESENTE
EL DOCUMENTO DE INVESTIGACION
CIVIL
DE LOS SEÑORES Y SEÑORITAS
YURITZA PALACIOS Y JORGE GUEVARA
EN LA INTERVENCION DE LA AUTORIDAD
DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT
EN LA CIUDAD DE BOGOTA
EL DIA 30 DE AGOSTO DE 2022
A LAS 10:47 HORAS
FIRMADO POR
EDISSON MANUEL RINCON GARCIA
AGENTE DE CONTROL Y SEGURIDAD DEANT





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ANTIOQUIA

ENTREVISTA A USUARIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS

TIPO DE SERVICIO:

P U B L I C O

Fecha: 16.03.2017 Hora: 12:30 Placa vehículo: BTY-712

Lugar: Vía La Mansa - Primavera km. 79+350 Municipio Amalga

Entrevistado: YIANCAOLA DEL CARMEN PEREZ TOBIA C.C. Nro. 28.199.176

Dirección: QUIBDO - LA YESGUITA Ciudad: QUIBDO - CHOCO

Teléfono: 320 2027166 Email: v28199176@gmail.com

Conoce usted a los demás pasajeros que se movilizan en el vehículo? SI NO

Tiene alguna relación laboral, académica, turística o de otro tipo con los demás pasajeros que se movilizan con usted en el vehículo? SI NO

Con quien contrato el viaje? YO LE PAGUE AL CONDUCTOR MI PASAJE

Quien cancela el valor contratado del viaje? YO PAGUE MI PASAJE

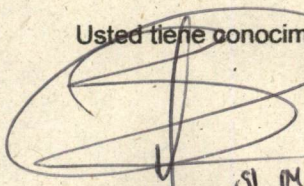
El costo del transporte lo está cancelando usted directamente al conductor? SI NO

Qué valor cancelo o cancelara por el servicio prestado? 100.000

El costo del transporte lo cancelo usted en una taquilla? SI CUAL NO

El conductor del vehículo ha recogido pasajeros en el transcurso del viaje? SI NO

Usted tiene conocimiento bajo qué clase de servicio de transporte está viajando? SI NO


Milton Soto Avila
Funcionario Policial
Placa 122040

Yiancaola Perez
Firma pasajero



El presente documento tendrá calidad de anexo a la orden de comparendo nacional y/o informe único de infracciones al transporte número: 148 A



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE
SECCIONAL ANTIOQUIA**

ENTREVISTA A USUARIOS TRANSPORTE DE PASAJEROS

TIPO DE SERVICIO: P U B L I C O

Fecha: 16.03.2012 Hora: 12:25 Placa vehículo: GTY 712

Lugar: Vía La Mansi - Primavera km. 79+350 Municipio Amoeba

Entrevistado: Yurita Palacios Becerra C.C. Nro. 1.055.836.534

Dirección: Barrio Cicero Ciudad: Medellin

Teléfono: 3207836213 Email: palaciosyurita25@gmail.com

Conoce usted a los demás pasajeros que se movilizan en el vehículo? SI NO

Tiene alguna relación laboral, académica, turística o de otro tipo con los demás pasajeros que se movilizan con usted en el vehículo? SI NO

Con quien contrato el viaje? Ana Beatriz

Quien cancela el valor contratado del viaje? _____

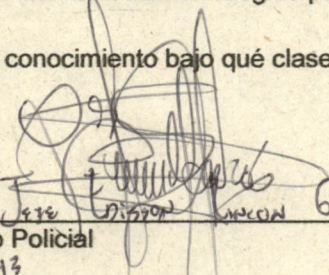
El costo del transporte lo está cancelando usted directamente al conductor? SI NO

Qué valor cancelo o cancelara por el servicio prestado? \$ 110.000 =

El costo del transporte lo cancelo usted en una taquilla? SI CUAL _____ NO

El conductor del vehículo ha recogido pasajeros en el transcurso del viaje? SI NO

Usted tiene conocimiento bajo qué clase de servicio de transporte está viajando? SI NO


Intendente Jairo Ospina Inspector Bucin
Funcionario Policial
Placa 091913

Yurita Palacios
Firma pasajero 1.055.836.534

El presente documento tendrá calidad de anexo a la orden de comparendo nacional y/o informe único de infracciones al transporte número: 148 A



DEPARTAMENTO DE
ANTIOQUIA

SECRETARÍA DE
TRANSPORTE

TRANS **ANTIOQUIA**

FORMATO UNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO DEL SERVICIO PUBLICO DE
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL
No 247 4665 20 2022 1154 0001

RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL: TRANSPORTE Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S.

NIT : 901379128-1

CONTRATO No: 1154

CONTRATANTE: VIANCARLA DEL CARMEN PEREZ TOBILA

NIT/CC: 25199176

OBJETO CONTRATO: Contrato para un Grupo Especifico de Usuarios (Transporte de Particulares) -

ORIGEN -DESTINO: MEDELLIN (Antioquia) - SAN FRANCISCO DE QUIBDO(Choco) (Ida y Regreso)

CONVENIO DE COLABORACION: -

VIGENCIA DEL CONTRATO

FECHA INICIAL	16	Marzo	2022
FECHA VENCIMIENTO	17	Marzo	2022

CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA GTY712	MODELO 2022	MARCA RENAULT	CLASE Camioneta
NUMERO INTERNO 000337		NUMERO TARJETA DE OPERACION 236517	

	Nombres y Apellidos	Numero Cedula	Numero Licencia	Vigencia
CONDUCTOR 1	JORGE CARLOS GUEVARA LOPEZ	71767705	71767705	23/11/2022
CONDUCTOR 2				
CONDUCTOR 3				

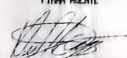
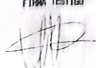
Responsable del Contratante	Nombres y Apellidos VIANCARLA DEL CARMEN PEREZ TOBILA	Numero Cedula 25199176	Telefono 3202027166	Direccion CRA 45 N 45A-43
-----------------------------	--	---------------------------	------------------------	------------------------------

Direccion: MZ 17 CA 12 URB EL PARQUE
Telefono: 3046601432-3005556978-3043368556
Email: direccionescursalmedellin@gmail.com

[Firma digital]
Firma digital según ley 527 de 1998, decreto 1074 de 2015.



Para verificar este documento, por favor leer el código QR por medio de la cámara de su dispositivo y/o la aplicación correspondiente.

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
AL TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 6952A
1. FECHA Y HORA
2022-04-22 HORA: 17:34:01
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: ANIMAS-QUIBOO KM 07+2
00 - SECTOR LA TERMINAL QUIBOO (CHOCO)
3. PLACA: GTV532
4. EXPEDIDA: ENVIGADO ANTIOQUIA
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE
NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal:
N/A
7.1.2. Operacion Nacional:
ESPECIAL
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 232265
FECHA: 2023-03-04 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMPERO
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: Cedula CI
LEADANIA
NUMERO: 11814911
NACIONALIDAD: Colombiana
EDAD: 39
NOMBRE: JACKSON CORDERO PEREA
DIRECCION: Barrio Santa Ana
TELEFONO: 3105312315
MUNICIPIO: QUIBOO (CHOCO)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10022127554
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 11814911
VIGENCIA: 2022-07-29
CATEGORIA: C1
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: JESUS CORREA RESTREPO
TIPO DE DOCUMENTO: C.C.
NUMERO: 9850232
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Empresas de transporte especial transporte y turismo antioquiota
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 901378128
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 535
AÑO: 1995
ARTICULO: 49
NUMERAL: 49
LITERAL: 0
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: 0
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE: NOMBRE: No aplica
NUMERO: 0
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Policia Nacional
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:
DIRECCION: Parqueadero municipal
MUNICIPIO: QUIBOO (CHOCO)
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decreto 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1999)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: 0
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (del conductor)
NUMERO: 0
FECHA: 2022-04-22 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 0
FECHA: 2022-04-22 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
PRESTA UN SERVICIO NO AUTORIZADO TRANSPORTA 04 PASAJEROS SOBREPASANDO TARIFA EXPRESO DE 120.000 PESOS DEL MUNICIPIO DE ISTMINA AL MUNICIPIO DE QUIBOO SIN UN CONTRATO AUTORIZADO MANIFIESTA UN PASAJERO QUE LE DA 15 PLATA AL CONDUCTOR DEL VEHICULO
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE: OSCAR ALEJANDRO PARRA TORO
PLACA: 088629 ENTIDAD: UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE CHOCO
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
JACKSON
NUMERO DOCUMENTO: 11814911
FIRMA TESTIGO

NUMERO DOCUMENTO: 80809386

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	22472
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	direccionsucursalmédellin@gmail.com - EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S
Asunto:	Notificación Resolución 20245330038295 de 17-04-2024
Fecha envío:	2024-04-18 10:13
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/04/18 Hora: 10:15:41</p>	<p>Tiempo de firmado: Apr 18 15:15:41 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/04/18 Hora: 10:15:43</p>	<p>Apr 18 10:15:43 cl-t205-282cl postfix/smtp[17750]: 9AA50124882A: to=<direccionsucursalmédellin@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.26]:25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.19/1.4, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1713453343 c4-20020a1f4e04000000b004daa91c8a08si2798 77vkb.233 - gsmtip)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/04/18 Hora: 10:17:15</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.86 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/04/18 Hora: 10:17:25</p>	<p>Dirección IP: 190.250.110.152 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/123.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

📄 Asunto: Notificación Resolución 20245330038295 de 17-04-2024

📄 Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISMO ANTIOQUIA S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3829.pdf	03d1720885babeb91bde84f8a958354df0130523af4810523deb03302780eb46

 Descargas

Archivo: 3829.pdf **desde:** 190.250.110.152 **el día:** 2024-04-18 10:17:29

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co